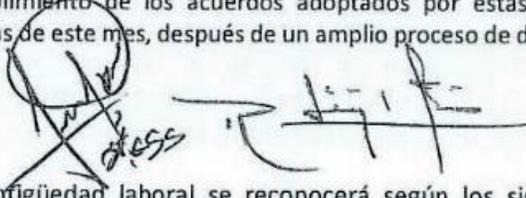


ACTA DE ACUERDOS CELEBRADA ENTRE CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y REPRESENTANTES SINDICALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 9635



Reunidos en la Sala de Sesiones de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, los representantes de esta institución, encabezados por el Presidente Ejecutivo y los representantes de los sindicatos institucionales, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por estas mismas representaciones el 06 y 15, ambas fechas de este mes, después de un amplio proceso de discusión, celebramos los siguientes acuerdos:



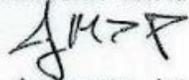
1. ANUALIDADES

La anualidad correspondiente a la antigüedad laboral se reconocerá según los siguientes parámetros:

1. Las anualidades acumuladas por las personas trabajadoras a la fecha de publicación de la ley No. 9635, se respetarán en su fórmula de cálculo y se continuarán reconociendo y remunerando de acuerdo con el porcentaje establecido para cada puesto, de conformidad con los acuerdos de Junta Directiva vigentes (Artículo 5° de la sesión No. 8393 del 28 de octubre de 2009, Artículo 1 de la sesión No. 8253, del 29 de mayo del 2008, Artículo 3, de la sesión 8333, del 19 de marzo del 2009), cuyo pago se hará efectivo de acuerdo con la fecha de ubicación en la escala.



En los casos de ascensos, descensos, permutas o cualquier cambio de puesto, las anualidades acumuladas a la entrada de vigencia de la Ley, se continuarán remunerando porcentualmente, conforme al puesto que ocupe el funcionario.



2. Las futuras anualidades que las personas trabajadoras adquieran después de la vigencia de la Ley No. 9635, serán calculadas con un monto nominal fijo, con base en la escala salarial de enero 2018, según el puesto ocupado.

En los casos de ascensos, descensos, permutas o cualquier cambio de puesto, las anualidades que se acumulen a partir de la vigencia de esta Ley, serán actualizadas y remuneradas de acuerdo con el valor nominal de la anualidad asignada al puesto que efectivamente ocupe la persona trabajadora.

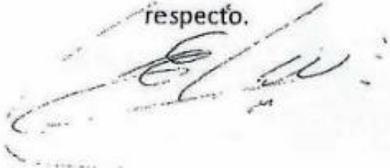
RM

Estas anualidades se reconocerán en el mes de junio de cada año, cuyo pago se hará retroactivo a la fecha de ubicación escala de cada persona trabajadora.

Tendrán derecho a esta anualidad las personas trabajadoras que por lo menos tengan una calificación de "Muy bueno" en la Evaluación del Desempeño o su equivalente numérico que en la Institución corresponde a un 80%.



3. En relación con las anualidades de los profesionales en salud regulados por leyes especiales, la Institución estará a la espera de lo que disponga la Dirección General de Servicio Civil al respecto.



2. INCENTIVOS, COMPLEMENTOS, SOBRESUELDOS Y PLUSES SALARIALES

En materia de incentivos, complementos, sobresueldos y pluses salariales, se dispone lo siguiente:

- 
1. Todos los incentivos, complementos, sobresueldos y pluses salariales que actualmente están definidos en términos o valores porcentuales, devengados por las personas trabajadoras a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se mantendrá y respetará su forma de cálculo y pago, conforme lo establece el artículo 56 y el transitorio XXV de la Ley No. 9635 y el artículo 3 del Reglamento de la Ley.

En los casos de ascensos, descensos, permutas o cualquier cambio de puesto, los pluses devengados por las personas trabajadoras a la entrada en vigencia de la ley, se respetará en su forma de cálculo porcentual, en el tanto sean pertinentes al puesto que ocupe el funcionario.

2. A las personas trabajadoras de nuevo ingreso, posterior a la publicación de la ley y los trabajadores que a la entrada en vigencia de la ley no devengaban alguno de los incentivos, complementos, sobresueldos y pluses salariales calculados en forma porcentual, se les remunerará de acuerdo al valor nominal calculado con la base salarial de enero de 2018.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1, para el concepto salarial "Ajuste por salarios mínimos", se establece un plazo de una semana a partir de la suscripción de este acuerdo, para realizar un análisis de la naturaleza y aplicación del mismo en el contexto de la Ley, únicamente para las personas trabajadoras que posterior a la vigencia de la Ley lo empiecen a devengar.
4. En relación con los incentivos, complementos, sobresueldos y pluses salariales de los profesionales en salud regulados por leyes especiales, la Institución estará a la espera de lo que disponga la Dirección General de Servicio Civil al respecto.

3. DEDICACIÓN EXCLUSIVA

El Régimen de Dedicación Exclusiva se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Para los contratos de dedicación exclusiva vigentes previos a la entrada en vigencia de la ley 9635, se mantendrán en los términos que fueron suscritos por las personas trabajadoras y la institución.
2. A partir del 05 de diciembre de 2018, el pago por dedicación exclusiva se otorga exclusivamente mediante la suscripción de un contrato entre la institución y el funcionario.

La Institución por la prestación de servicios profesionales en forma exclusiva, concederá al servidor una compensación económica equivalente a un porcentaje de su salario base, conforme el siguiente detalle:

- a. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
 - b. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.
3. Los porcentajes por compensación económica de dedicación exclusiva que a la fecha de vigencia de la Ley N° 9635 tiene establecidos la Caja Costarricense de Seguro Social, no se verán afectados por las anteriores disposiciones y en consecuencia, se mantendrán inalterables para los servidores que:

- a. A la fecha de entrada en vigencia de la ley, sea 05 de diciembre del 2018, cuenten con un contrato de dedicación exclusiva vigente.
- b. Tengan movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, traslado de una institución a otra, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente y que el nuevo puesto esté relacionado con la profesión o las profesiones y requisitos del puesto que dieron origen a ese contrato. La Caja manifiesta que en el tanto se de un cambio en el grado académico o los requisitos del puesto se apegan a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento al título tercero de la ley.
- c. Cuando un contrato de dedicación exclusiva deje tener de eficacia temporal, durante la suspensión transitorio de la relación de empleo, por las causas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

4. PROHIBICIÓN

En relación con el pago de prohibición se establece lo siguiente:

1. Las personas trabajadoras que a la entrada en vigencia de la Ley, se encontraban ejerciendo un cargo objeto de prohibición, conservarán el porcentaje de 65% sobre el salario base mientras ostenten dicho cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley 8422.

Para las personas trabajadoras contempladas en el párrafo anterior, en casos de ascensos, descensos, permutas o cualquier cambio de puesto, se respetará la aplicación de este porcentaje y forma de cálculo, en el tanto sea en una misma institución o instituciones del Estado, siempre que exista continuidad de la relación laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.

El reconocimiento del porcentaje y forma de cálculo de la prohibición, no se verá afectado por las causales de suspensión temporal del contrato de trabajo, contempladas en el ordenamiento jurídico.

2. Los nuevos porcentajes de prohibición establecidos en la Ley No. 9635 se aplicarán únicamente a los funcionarios que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Que sean nombrados por primera vez en un puesto sujeto al régimen de prohibición.
- b. Los funcionarios que a la entrada en vigencia de la Ley no fuesen sujetos de prohibición y que posterior a ésta sean sujeto de la misma.
- c. Los servidores que se reintegran a laborar en la administración.

5. CARRERA PROFESIONAL

En materia de carrera profesional se dispone lo siguiente:

1. Los puntos de carrera profesional reconocidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635, por su carácter de derecho adquirido se mantendrá su reconocimiento en las mismas condiciones que establecía el Decreto Ejecutivo que regía en ese momento.
2. Se actualizará el valor del punto de carrera profesional de acuerdo con el Decreto Ejecutivo vigente.
3. Se apertura un espacio de 3 meses para recibir atestados cuya fecha de obtención fuese anterior a la vigencia de la Ley 9635 y se reconocerán con la norma que regía en ese momento, con la observancia de que la fecha rige de reconocimiento es partir de lo que establece la norma interna.
4. A solicitud de la representación sindical, el Presidente Ejecutivo elevará ante la Junta Directiva, el reconocimiento de pago retroactivo por las sumas dejadas de percibir por las personas trabajadoras durante la vigencia del acuerdo que suspendió la recepción de atestados para nuevos puntos de carrera profesional, así como las sumas dejadas de percibir por haber congelado el valor del punto de carrera profesional.

Los puntos 2, 3 y 4 se someterán a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva para el jueves 28 de febrero de 2019.

6. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

1. Se acuerda constituir una comisión bipartita, de interés institucional, conformada por 6 representantes de los sindicatos y representantes institucionales, que tendrá el cometido de construir el nuevo modelo de evaluación de desempeño y las herramientas correspondientes, con la finalidad de fortalecer la gestión del servicio público que le compete a la Caja Costarricense de Seguro Social y promover el desarrollo laboral y profesional de sus servidores, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 9635.
2. La Comisión tendrá un plazo no mayor de 4 meses a partir de su conformación para cumplir su cometido, comprometiéndose la institución a facilitar todos los insumos y recursos que necesite para su funcionamiento.

7. AUXILIO DE CESANTÍA

MESA TECNICA JURIDICA DE AUXILIO DE CESANTIA

Las partes acuerdan conformar una mesa técnico - jurídica, integrada por cuatro abogados designados por los sindicatos, tres profesionales de la Dirección Jurídica, así como profesionales de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, con el objetivo de realizar el análisis jurídico constitucional acerca de la aplicación de la Ley N° 9635, del Transitorio XXVII y los artículos 12 y 13 del reglamento a la ley, en relación con el artículo 41 de la Normativa de Relaciones Laborales.

La Mesa funcionará por el término de un mes y se reunirá una vez por semana.

Si como resultado de esta mesa técnica, se determinara un mejor derecho como el que hasta ahora se hubiese reconocido en materia de cesantía, se procederá a realizar los ajustes económicos correspondientes a las personas trabajadoras.

8. PAGO BISEMANAL

1. En lo concerniente a la conversión de la periodicidad de pago bisemanal que determinó la sentencia N° 897 de 1988, del Tribunal Superior de Trabajo de San José, cuyo contenido se incorporó en el artículo 31 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la modalidad mensual con adelanto quincenal que establece el artículo 52 de la ley 9635, se hace constar que esta institución está actualmente desarrollando un proceso que tiene el objetivo de modernizar el sistema financiero - contable institucional, que excluye el sistema de pago de las remuneraciones de las personas trabajadoras.
2. El sistema de pago de las remuneraciones de las personas trabajadoras se excluyó debido a su complejidad ya que soporta los registros salariales de más de 56.000 personas trabajadoras, distribuidas en jornadas de tres turnos, correspondientes a más de 580 tipos de puestos, que resulta la planilla más compleja del sector público.
3. La institución está realizando un análisis técnico tendiente a determinar el costo-beneficio que tendría la implementación de la conversión de la periodicidad de pago establecida por la ley.
4. Considerando la complejidad de la conversión de esta modalidad de pago, la Caja Costarricense de Seguro Social define que está en imposibilidad material de instrumentar esta transformación en el sistema de planillas de la institución, en el tiempo establecido en el transitorio XXIX.
5. Mantener la modalidad de pago establecido en el artículo 31 de la Normativa de Relaciones laborales, no tiene implicaciones financieras para la institución ya que mantener el pago bisemanal no significa un costo financiero adicional a la institución, como si lo sería el pasar al pago mensual, de la misma forma no tendría variación en las remuneraciones anuales de las personas trabajadoras.

6. Por las razones expuestas la Institución solicitará la ampliación del plazo citado en la ley para su implementación.
7. Con fundamento en los anteriores motivos, la Presidencia Ejecutiva impulsará un proyecto de ley tendiente a que se excluya a la Caja Costarricense de Seguro Social de la aplicación del artículo 52 de esta ley.

9. REGLA FISCAL

INAPLICABILIDAD DE LA REGLA FISCAL A CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL *FAZP*

La Caja Costarricense de Seguro Social y los sindicatos declaran que la Regla Fiscal de la Ley N° 9635, no resulta aplicable a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo resuelto en el Voto N° 19511-2018 de la Sala Constitucional.

10. TOPE AL SALARIO TOTAL

A los efectos de determinar el tope salarial a la remuneración total, contenido en el artículo 42 del título tercero de la Ley 9635 y los transitorios XXV y XXXV del mismo cuerpo legal, no se incluirán las sumas devengadas por cualquiera de las modalidades de pago por tiempo extraordinario.

RESERVA DE LOS SINDICATOS

RM

Los sindicatos reiteran su oposición a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, que descarga el peso y consecuencias de la crisis fiscal en las espaldas del pueblo trabajador.

Nuestra participación en este proceso no significa de ninguna manera que estemos asumiendo la validez, ni muchos menos la constitucionalidad de esta espuria ley, que resulta incompatible con el Estado Social y Democrático, contra la cual nos reservamos las acciones que correspondan.

No obstante, participamos en este proceso con el objetivo de procurar que la aplicación de esta ley no vaya en detrimento de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de las personas que laboran en la Caja Costarricense de Seguro Social.

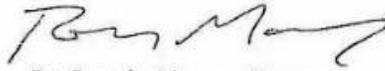
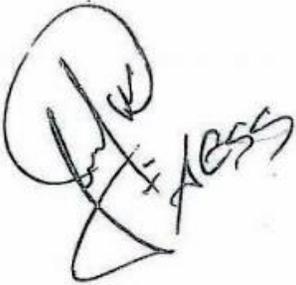
Por otra parte, en lo que concierne a la nominalización del valor de las futuras anualidades, la representación sindical sostiene que su conversión a un monto absoluto, tiene que realizarse con base en el factor de 3% del correspondiente salario base, vigente a enero de 2018.

Asimismo, no estamos de acuerdo con que el cambio de requisito o cambio de grado académico afecte negativamente el reconocimiento del porcentaje por concepto de dedicación exclusiva.

En los casos en que la representación institucional, haya sujetado la existencia de un derecho o de una situación jurídica, al pronunciamiento de la Dirección del Servicio Civil, u otra dependencia dentro o fuera de la institución, la representación sindical se reserva el derecho de acudir a las instancias administrativas o judiciales que correspondan, si de acuerdo con su criterio, el referido pronunciamiento fuere contrario a una correcta interpretación de la normativa vigente y fuere lesivo para las personas trabajadoras.

FIRMAMOS EN LA SALA DE SESIONES DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA, A LAS 20:00 HORAS DE 20 DE FEBRERO DE 2019.

POR CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL



Dr. Román Macaya Hayes
Presidente Ejecutivo



Dr. Roberto Cervantes Barrantes
Gerente General A/C Gerencia Médica



Lic. Ronald Escayo Monge
Gerente Administrativo

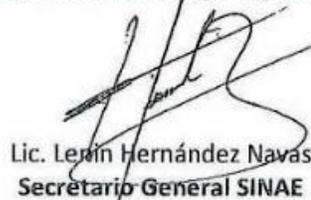


Lic. Carlos Alfaro Alfaro
Gerente Financiero

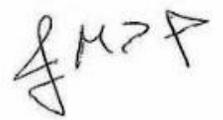
POR SINDICATOS CCSS



Sra. Martha Elena Rodríguez González
Secretaria General Adjunta, UNDECA



Lic. Lenin Hernández Navas
Secretario General SINAE



ADENDA AL ACUERDO CELEBRADO ENTRE CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y SINDICATOS

Considerandos:

- I. En lo concerniente a la conversión de la periodicidad de pago bisemanal que determinó la sentencia N° 897 de 1988, del Tribunal Superior de Trabajo de San José, cuyo contenido se incorporó en el artículo 31 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la modalidad mensual con adelanto quincenal que establece el artículo 52 de la ley 9635, se hace constar que esta institución está actualmente desarrollando un proceso que tiene el objetivo de modernizar el sistema financiero - contable institucional, que excluye el sistema de pago de las remuneraciones de las personas trabajadoras.
- II. El sistema de pago de las remuneraciones de las personas trabajadoras se excluyó debido a su complejidad ya que soporta los registros salariales de más de 56.000 personas trabajadoras, distribuidas en jornadas de tres turnos, correspondientes a más de 580 tipos de puestos, que resulta la planilla más compleja del sector público.
- III. La institución está realizando un análisis técnico tendiente a determinar el costo-beneficio que tendría la implementación de la conversión de la periodicidad de pago establecida por la ley.
- IV. Debido a la complejidad de la conversión de esta modalidad de pago, la Caja Costarricense de Seguro Social define que está en una imposibilidad material de instrumentar esta transformación en el sistema de planillas de la institución, en el tiempo establecido en el transitorio XXIX.
- V. Que mantener la modalidad de pago establecido en el artículo 31 de la Normativa de Relaciones laborales, no tiene implicaciones financieras para la institución ya que el pago de los funcionarios no tendrá ninguna variación para las personas trabajadoras.

Por tanto:

1. La CCSS se compromete a hacer los estudios técnicos respectivos de las implicaciones que para la Institución representa modificar su sistema de pago, conforme los alcances y aplicación de la Ley 9635, en términos operativos, tecnológicos y financieros, con la finalidad de justificar la imposibilidad material de cumplir con el plazo establecido en el transitorio XXIX de la Ley 9635 y el proyecto de Ley que se menciona a continuación.
2. La CCSS elaborará un proyecto de ley con apoyo de MIDEPLAN y la participación de la representación de las organizaciones sindicales suscribientes de este acuerdo, para mantener el pago bisemanal para las personas trabajadoras en la Caja Costarricense de Seguro Social.